



Resolución Gerencial General Regional N° 326 - 2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe N° 90-2021-GRC/STPAD de fecha 04 de mayo de 2021, el Memorando N° 133-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, el Informe de Precalificación N° 055-2020-GRC/STPAD recepcionado el 25 de noviembre de 2020, el Memorando N° 551-2019-GRC/GR recepcionado el 10 de setiembre de 2019, el Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB recepcionado el 28 de agosto de 2018, el Oficio N° 000906-2019-CG/LICA recepcionado el 04 de setiembre de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, el **28 de agosto de 2018** (fecha de recepción), mediante Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB, el Gerente de la Gerencia de Control Subnacional de la Controlaría General de la República comunicó al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 691-2018-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° FGGHd: 07-DIC. 2021



CG/LICA-AC denominado "Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016, en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao", correspondiente al periodo 02 de enero al 31 de diciembre de 2016; para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; y en relación a las responsabilidades administrativas funcionales precisa que la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores involucrados, entre los que se encuentra el señor **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM** en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, en adelante servidor;

Que, posteriormente, el **04 de setiembre de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, asimismo a través de dicho documento se remitió copia de la Resolución N° 001-2019-CG-INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, que resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, entre los que figura el administrado **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM**;

Que, mediante Memorando N° 551-2019-GRC/GR, de fecha 09 de setiembre de 2019, recepcionado el 10 de setiembre de 2019, el Gobernador Regional remite al Gerente General Regional el Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, emitido por el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República, quien remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en el punto 10), en relación al servidor en mención, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, se le atribuye que, en el ejercicio de sus funciones los siguientes hechos:

- a) *Solicitar mediante Informe n° 194-2015-GRC/GRDNDCySC de 22 de diciembre de 2015, la suscripción del Convenio Específico ante el Despacho de la Gerencia General Regional, con el cual se buscaba el financiamiento de la adquisición de los vehículos: patrulleros y motos, y equipos de comunicación, sin tener en cuenta que los compromisos consignados en los proyectos de Convenio Marco y el Convenio Específico diferían entre sí; es decir, los compromisos asumidos por el gobernador del Gobierno Regional del*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
07 DIC. 2021



Callao en el Convenio Específico, no se hallaron comprendidos ni fueron parte del implemento o desarrollo de los bienes comprometidos a adquirir en el Convenio Marco; además, no registró la información de los recursos económicos (presupuesto) que posibiliten su ejecución, conforme a lo dispuesto en los principios regulatorios del sistema nacional de presupuesto; es decir, con el citado documento se propuso el medio por el cual se formalizaría el financiamiento para la adquisición de los bienes (vehículos y equipos de comunicación), nacida del gobernador regional, afectando la transparencia en la suscripción de convenios interinstitucionales, transgrediéndose incluso su propia normativa (GRC) sobre elaboración y tramitación de Convenios de la entidad (...).

- b) Emitir y suscribir el informe n° 48-2016-GRC/GRDNDCySC de 9 de febrero de 2016, en que se sustentó el supuesto de situación de emergencia, recomendando se proceda con la adquisición de los bienes solicitados por la PNP, en sujeción a lo establecido por la LCE (Contratación Directa) por existir una situación que afecta la defensa o seguridad nacional, aun cuando los argumentos vertidos no justificaron la configuración del referido supuesto, conllevando posteriormente, a ejecutar contrataciones directas, limitándose con ello, la participación de potenciales postores en un proceso de selección abierto (Licitación Pública) como fue recomendado.
- c) Solicitar mediante informe n° 017-2016-GRC/GRDNDCySC de 21 de enero de 2016, la adquisición de cincuenta (50) camionetas 4x4 con equipamiento policial, adjuntando las "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS 4X4 CON EQUIPAMIENTO POLICIAL PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ SEGÚN CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL N° 001-2015-GRC", los cuales coinciden con las especificaciones del vehículo Nissan NP 300 Frontier H4D-1504 4X4 2.5 D/C S TDI, además de ser la única que cumplía con las características técnicas requeridas, y que para contar con la participación de otras propuestas decidió ampliar los parámetros de las especificaciones considerando aquellas de la marca Toyota modelo Hylux 1216; con lo cual se formalizó el Requerimiento n° 12016000519 de 11 de febrero de 2016- el cual lo suscribe- del artículo Vehículo Pick Up 4x4 Doble Cabina 50 unidades a un precio unitario estimado de S/ 144 290, 78 y por el total de importe de S/ 7 214 539,00, adjunto a las especificaciones técnicas; situación que evidencia la orientación a determinada marca y modelo favoreciendo a determinado proveedor, lo cual no permitió un manejo eficiente y eficaz de los recursos públicos de la entidad, para el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.
- d) Solicitar mediante memorándum n° 057-2016-GRC/GRDNDCySC de 28 de enero de 2016, adjuntando las especificaciones técnicas con la ampliación de parámetros y precisiones, la adquisición de las doscientas (200) motocicletas con equipamiento policial para la PNP, favoreciendo con dicha ampliación de las especificaciones a la cotización de la empresa Yamaha Motors del Perú S.A., sin tener en cuenta que según la Directiva n° 04-2011-DIRGEN PNP-DIRLOG-B "Normas y Procedimientos para la Estandarización de los vehículos automotores de la Policía Nacional del Perú", respecto a las especificaciones técnicas de motocicleta tipo D (todo terreno), se dispone que el motor cuente con una potencia de 22 HP mínimo, además de no cumplir con exactitud las especificaciones técnicas de "sistema de encendido: mínimo CDI" teniendo que el vehículo ofertado en la cotización de Yamaha Motor del Perú S.A. presentó otro tipo de sistema de encendido: TCI/TCI (digital) y "freno delantero y posterior: mínimo tambor" habiendo en su cotización ofertado su producto con otro tipo de frenos: disco.
- e) Emitir y suscribir el memorándum n° 69-2016-GRC/GRDNDCySC de 2 de febrero de 2016, con el que presentó las "Especificaciones Técnicas con la ampliación de los



=S COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RUBRICA: [Signature] Fecha: [Date]

07 DIC. 2021



parámetros" (inicialmente comprendidos para los equipos de comunicación), considerando las especificaciones del equipo "marca HYTERA modelo Z1p TETRA Portable Radio Z1p" (que corresponde a 100 unidades), teniendo en consideración la propuesta de la empresa Radio Network S.A.C. en su cotización n° 025-2016, el cual fue comprendido en las especificaciones adjuntas al Requerimiento n° 12016000526 de 11 de febrero de 2016 presentado ante la Oficina de Logística; el cual no fue cumplido por la citada empresa cuya especificación "Capacidad de la batería" en su propuesta (oferta) de 12 de febrero de 2016, señaló contar con la "Batería Lithium-ion (1400 mAh)" el cual es menor a lo exigido en las especificaciones técnicas ampliadas "Batería Li-on > 15 hours, de 2, 000 Mha mínimo", el cual fue adquirido finalmente a dicho postor mediante orden de compra n° 2016-000049, no obstante el incumplimiento a una especificación técnica; siendo los bienes recibidos en los almacenes del GRC el 2 y 14 de marzo de 2016 según las "Actas de Entrega Recepción" de dichas fechas, por los cuales, el referido gerente regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, suscribió el documento denominado "Conformidad de Bienes" de 21 de marzo de 2016, en el cual señaló que: "(...) en su calidad de supervisora de la ejecución contractual, otorga la conformidad a la recepción, los mismos que reúnen las características técnicas establecidas (...)"

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 055-2020-GRC/STPAD, recepcionado el 25 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados al Gerente General Regional, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM;**

Que, con Memorando N° 133-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, el Gerente General Regional comunica al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, que el Informe de Precalificación fue hallado en la Gerencia General Regional no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo, en ese sentido solicita que se actualice y revalúe el mismo;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que *(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2021



Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)

¹ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL⁵

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2021



Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC² (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*";

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el **plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*";

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC³, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señala expresamente lo siguiente:

30. *En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.*

(...)

59. *Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.***

² Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

³ Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2021



62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁴;

Que, en el presente caso, luego de un análisis de los hechos que se imputa al servidor y teniendo en cuenta la normatividad y precedentes detalladas anteriormente, se advierte que los hechos que se imputa al servidor **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM** se suscitaron entre el 22 de diciembre de 2015 al 09 de febrero de 2016⁵, y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; esto es, desde computada la falta disciplinaria (09 de febrero de 2016^{6/7}) a la fecha han transcurrido más de 3 años;



Que, aunado a ello, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 00072-2018-CG/GCSUB, recepcionado el **28 de agosto de 2018**, la Gerente de la Gerencia de Control Subnacional de la Contraloría General de la República remitió el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC denominado "Contrataciones directas de bienes efectuadas por el Gobierno Regional del Callao en el 2016, en el marco de la Declaratoria de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional en la Provincia Constitucional del Callao", por primera vez; y posteriormente dicho **informe de**

⁴ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

⁵ Documentos emitidos por el servidor: i) Solicitar mediante Informe n° 194-2015-GRC/GRDNDCySC de 22 de diciembre de 2015, la suscripción del Convenio Específico; ii) Solicitar mediante informe n° 017-2016-GRC/GRDNDCySC de 21 de enero de 2016, la adquisición de cincuenta (50) camionetas, iii) Solicitar mediante memorándum n° 057-2016-GRC/GRDNDCySC de 28 de enero de 2016, adjuntando las especificaciones técnicas con la ampliación de parámetros y precisiones; iv) Emitir y suscribir el memorándum n° 69-2016-GRC/GRDNDCySC de 2 de febrero de 2016, v) Emitir y suscribir el informe n° 48-2016-GRC/GRDNDCySC de 9 de febrero de 2016.

⁶ El numeral 10.1 – último párrafo- de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Al tratarse de una falta continuada, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

⁷ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm 37, 2011, p.269, en cuanto a las **infracciones continuadas** precisa que se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario".

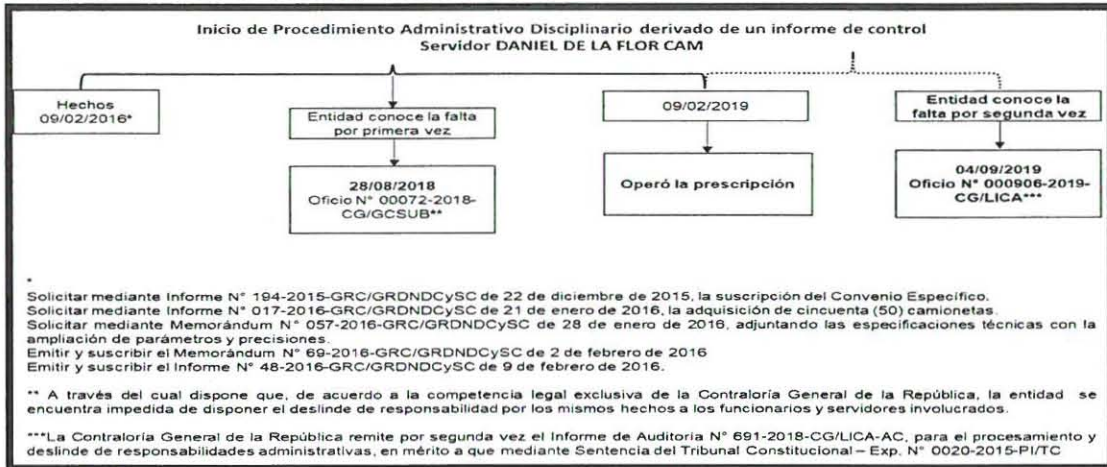
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Fecha: 07 DIC. 2021



control fue remitido por segunda vez, el 04 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023273) al Gobernador Regional del Callao mediante Oficio N° 000906-2019-CG/LICA, emitido por el Subgerente de Control de Lima Metropolitana y Callao de la Contraloría General de la República) para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, en mérito a que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, como se detalla gráficamente a continuación:



Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la "segunda comunicación" del informe de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC correspondía hasta el 09 de febrero de 2019⁸, sin embargo la segunda comunicación del citado informe de control se efectuó el 04 de setiembre de 2019;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo

⁸ Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa (09 de febrero de 2016).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 DIC. 2021



establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **DANIEL ALBERTO DE LA FLOR CAM** en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 691-2018-CG/LICA-AC, recaído en el Expediente N° 33-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao y el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para conocimiento.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

9
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

07 DIC. 2021